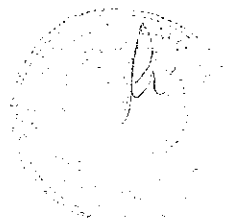


L. 213

DJP-DE-01-2012
Denuncia de Ana Vilma de Escobar
Contra FMLN por uso indebido de propaganda



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veintiuno de febrero de dos mil doce.

Por recibida la denuncia firmada por la señora Ana Vilma Albanez de Escobar, quien manifiesta actuar en calidad de candidata a diputada a la Asamblea Legislativa por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) contra actuaciones atribuidas al organismo directivo del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), consistentes en el uso indebido del lema, línea gráfica y colores de una “campana de expectación” generada por la peticionaria.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. Expresa la denunciante: “Que en mi calidad de candidata a diputada impulsé desde el 19 de diciembre del año 2011 una campana de expectación denominada “DEFIENDE TU VOTO”, contratando a través de la empresa Ogilvy diez vallas ubicadas en sitios estratégicos del departamento de San Salvador. Adicionalmente, di inicio a una campana de cuñas de radio, a la impresión de promocionales (camisetas y calendarios), al diseño de un sitio web, de una página en Facebook y de una cuenta de Twitter, todo con el lema “DEFIENDE TU VOTO” y con colores y línea gráfica definidas y diferenciadoras. A su vez, Ogilvy subcontrató a las empresas Publimagen, Publimóvil, Color Digital y S&N para la colocación de vallas en las que se plasmaba el lema y línea gráfica de mi campana de expectación, las que no estaban calzadas aún, en respeto a la normativa legal que no autoriza la campana para diputados sino hasta dos meses antes de la fecha de las elecciones. (...)

El día 6 de enero de 2012 mi equipo de campana me informó que varias vallas con igual visualización, diseño gráfico, colores y lema, más la imagen de una niña con una estrella y el calce del partido político FMLN, habían sido colocadas en diferentes puntos del departamento de San Salvador, tácticamente cerca de las mías. Antes (sic) esa situación, la suscrita llamé al señor José Luis Merino, miembro de la Comisión Política del FMLN, para pedirle una explicación, quien dijo desconocer lo relativo al asunto, sugiriéndome que

llamara al señor Roberto Lorenzana, lo cual hice en ese mismo momento y por distintos medios, no habiendo a la fecha una respuesta.”

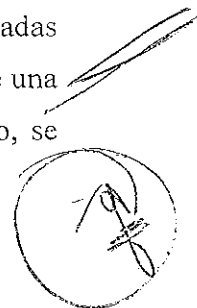
Con base en tales hechos, la mencionada ciudadana presenta denuncia contra el “organismo directivo del partido FMLN”, por violación al artículo 232 del Código Electoral (CE), específicamente la parte final de su inciso primero.

II. El artículo 232 CE, en la parte final de su inciso primero establece: “*Los Partidos Políticos o Coaliciones, no podrán en ningún caso utilizar para su propaganda electoral la simbología, colores, lemas, marchas y las imágenes o fotografías de los candidatos de otros Partidos Políticos o Coaliciones.*”

En términos generales, una denuncia de carácter electoral que se plantee ante el Tribunal, debe contener, entre otros requisitos básicos, los siguientes: (a) la relación circunstanciada de los hechos que dan origen a la denuncia; (b) el supuesto específico de la norma que se considera infringida; (c) el sujeto o sujetos que conformarían la parte pasiva de la queja propuesta; y (d) las razones por las que la parte interesada considera que lo discutido tiene relevancia jurídico-electoral, es decir, los elementos que permitan deducir que este Tribunal posee competencia electoral para conocer y decidir los hechos denunciados.

Además, en este caso particular, para que el Tribunal Supremo Electoral proceda conforme a la disposición citada, hay otros elementos que también deben tenerse en cuenta al momento de practicar el juicio de admisibilidad. Pues, el mecanismo de protección contenido en el artículo 232 inciso primero, parte final, del Código Electoral, (1) es una garantía que está dirigida a los candidatos y a los partidos políticos o coaliciones que participen en un evento electoral determinado, (2) durante el período para la propaganda electoral y (3) por actos constitutivos de propaganda electoral.

III. Al hacer el análisis correspondiente de los *requisitos específicos* para la admisibilidad de este tipo de denuncia, es de importancia destacar que la señora Ana Vilma Albanez de Escobar, expresó que en su calidad de “**candidata a diputada**” impulsó desde el 19 de diciembre del año 2011 una **campaña de expectación** denominada “DEFIENDE TU VOTO”, y que el 6 de enero de 2012, tuvo conocimiento que habían sido colocadas varias vallas con igual “visualización, diseño gráfico, colores y lema, más la imagen de una niña con una estrella y el calce del partido político FMLN.” Ya que de lo expresado, se



extraen elementos que llevan a concluir que no se ha dado cumplimiento a las exigencias mencionadas.

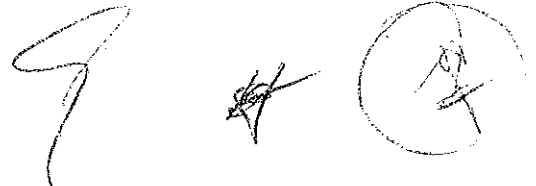
1. La primera situación que llama la atención de este Tribunal, es que desde la perspectiva de la denunciante, al momento de iniciar su campaña de expectación ya contaba con la calidad de candidata. Sobre este punto, en la documentación presentada, la peticionaria no incluyó ningún elemento que demuestre que gozaba de dicha condición para la época de los sucesos denunciados, situación que representa un requisito indispensable en el presente análisis de admisibilidad, pues como se dijo, el mecanismo previsto en el artículo 232 CE, es para tutelar los derechos de los partidos políticos y de los candidatos, y solamente quien demuestre una de tales calidades estará legitimado para hacer un reclamo de este tipo.

En lógica con lo anterior, deberá prevenirse a la denunciante para que compruebe la calidad que se auto atribuye *para la época de los hechos denunciados*, pues en caso contrario no estará legitimada para reclamar la tutela de derechos que solamente corresponden a quien ostente la condición de candidato.

2. En segundo lugar, en la narración de los hechos traídos a consideración, se señala que los mismos ocurrieron entre el 19 de diciembre de 2011 y el 6 de enero de 2012, fechas en las que claramente no había iniciado el período que el artículo 81 de la Constitución de la República y el artículo 230 del Código Electoral avalan para la propaganda electoral.

En este contexto debe tenerse en cuenta que el artículo 232 inciso primero, parte final, del Código Electoral, prohíbe a los partidos políticos o coaliciones utilizar **para su propaganda electoral**: la simbología, colores, lemas, marchas y las imágenes o fotografías de los candidatos de otros partidos o coaliciones. Es decir, que es mediante esa actividad que se incurre en la prohibición y no con otro tipo de actos de comunicación o publicidad.

Ante dicho escenario se abren dos posibilidades, una es que si se trata de publicaciones similares –el mismo mensaje y diseño gráfico–, para que el FMLN haya incurrido en la infracción regulada en el artículo 232 inciso primero, parte final, del Código Electoral, se deberá establecer que las conductas realizadas por ambas partes son constitutivas de propaganda electoral, con lo que se estaría aceptando –por la peticionaria al menos– que se ha irrespetado la prohibición establecida para realizar estas actividades fuera del período legal, y con lo que ya no sería reclamable el uso inadecuado de sus “diseños

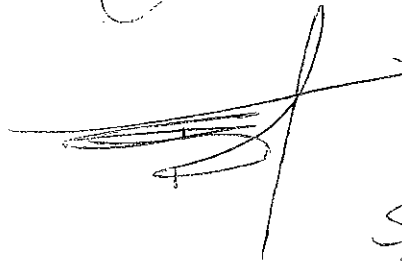
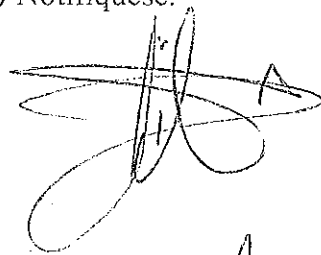
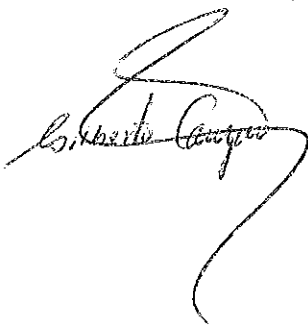
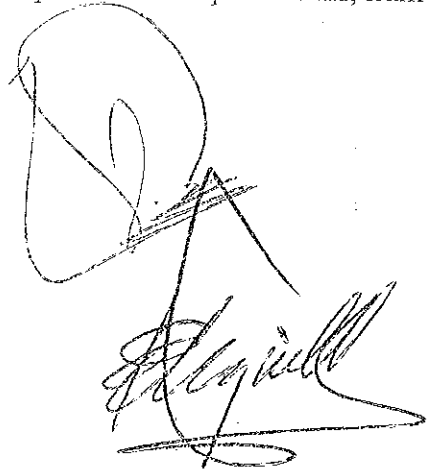
The bottom right corner of the page contains several handwritten signatures and stamps. There is a large, stylized signature that appears to be 'J'. To its right is a smaller signature. Further right is a circular stamp containing a signature. At the very bottom right, there is another circular stamp, possibly a seal or official mark.

gráficos” y “lemas”, pues no puede reclamarse la tutela de derechos derivados de actos inciertos o contrarios a la ley.

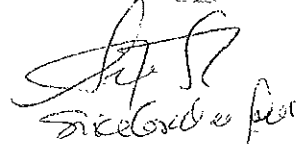
La otra posibilidad, es que las conductas descritas no constituyan propaganda electoral, y en esa lógica, no se estaría en el supuesto de hecho descrito por el artículo 232 inciso primero, parte final, del Código Electoral. Ya que, si las publicaciones supuestamente realizadas por el partido FMLN, al igual que las de la denunciante, no son constitutivas de propaganda electoral, no se estaría incumpliendo lo regulado en la citada disposición, pues tales prohibiciones son aplicables para este tipo de actividades, y no para otros actos publicitarios como una campaña de expectación o ajena a finalidades electorales.

En vista de lo anterior, la denunciante también tendrá que clarificar esta circunstancia, de manera que justifique la intervención de este Tribunal en la tutela de sus derechos, explicando cómo es que se han utilizado sus “diseños gráficos” y “lemas” en propaganda electoral, sin haber incurrido –ambas partes– en la prohibición relativa al período para realizar propaganda electoral. Pues, de no aclarar este punto, este Tribunal deberá rechazar la presente denuncia.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la misma Constitución y lo prescrito por los artículos los artículos 55, 56, 57, 79 número 16), 230 y 232 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Previénese la señora Ana Vilma Albanez de Escobar, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, subsane las deficiencias advertidas en su denuncia, consistentes en (i) comprobar la calidad de candidata que se auto atribuye *para la época de los hechos denunciados* y (ii) justificar la intervención de este Tribunal a partir de lo expuesto en el apartado III, número 2 de esta resolución; y (b) Notifíquese.



Ante mí



vicelord e per